

Santiago, 1 de febrero de 2022

REF: INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE SOBRE TRIBUNALES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL

PARA: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN COSTITUCIONAL

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento General de la Convención Constitucional, las y los convencionales constituyentes que suscriben, presentamos la siguiente iniciativa convencional constituyente sobre la "**Tribunales electorales y Servicio Electoral**".

Atendido su contenido, corresponde que esta iniciativa constituyente fuere remitida a la COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.

Uno de los pilares fundamentales dentro de un sistema democrático moderno es la denominada justicia electoral la que, bajo los principios de transparencia, trascendencia, publicidad, celeridad, oportunidad y legalidad, conduce el control de los procesos electorales al interior de nuestro Estado.

En este escenario, el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) desde su creación mediante el artículo 79 de la Constitución de la República de 1925, cumple un rol primordial garantizando la legalidad de los procesos eleccionarios y entregando la legitimidad necesaria a las autoridades electas para que éstas ejerzan sus cargos.

Según lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución vigente y en la Ley Nº 18.460¹, el TRICEL es un órgano autónomo, colegiado de única o doble instancia, compuesto por cinco miembros, cuya labor es actuar de jurado frente a la correcta realización de las elecciones de presidente, diputados y senadores, resolviendo reclamos a las elecciones y proclamando a los candidatos elegidos.

Los cargos dentro del Tribunal Calificador de Elecciones duran cuatro años y los cinco cupos son determinados de la siguiente forma:

¹ Ley 18.460, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones. Diario Oficial de la República de Chile, 1985.



- A. Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva;
- B. Un ciudadano que hubiese ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.

Asimismo, se establecen tribunales electorales regionales encargados de conocer los escrutinios municipales, de consejeros regionales, gremiales y de las demás elecciones que la ley determine.

Junto a este órgano, el Servicio Electoral (SERVEL) cumple un papel preponderante en este proceso democrático electoral mediante el que se eligen a los representantes políticos del país.

Los procesos electorales, que se efectúan por regla general en un solo día, durante el cual se habilitan locales de votación públicos, usualmente escuelas, en donde las y los ciudadanos habilitados para sufragar –personas con al menos 18 años– se acercan a este recinto, van a su mesa asignada, atendida por los vocales de mesa –ciudadanas y ciudadanos elegidos aleatoriamente para asistir el proceso–, marcan su preferencia de candidatura en una hoja de papel en secreto, y depositan el voto sellado en una urna de votación. Los votos son posteriormente contados, al término del día y las candidaturas elegidas son anunciadas, habitualmente durante la noche de la misma jornada electoral.

Un mes antes de las elecciones, las juntas electorales –organismos autónomos a lo largo del país– proceden a elegir a las personas que cumplirán el rol de vocales de mesa, seleccionando candidaturas por mesa y luego haciendo un sorteo público para elegir a las y los designados entre las candidaturas que previamente se eligieron. El día siguiente a las elecciones, el Colegio Escrutador –elegido de la misma forma que los vocales de mesa– se reúne y comprueba la correctitud de los resultados de las elecciones, mediante la revisión de las actas de resultados del día de la elección.²

Este proceso expedito, confiable y reconocido internacionalmente, es liderado íntegramente por el SERVEL, que es la institución superior de la administración electoral en Chile. Es un organismo autónomo de rango constitucional –desde la reforma de 2005 a la Constitución en vigor—, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo es cumplir con las funciones en materia de procesos electorales, gasto electoral, partidos políticos y demás que señala la ley. Su domicilio está situado en la capital de la República.

Los órganos de dirección del Servicio Electoral son el Consejo Directivo y su Director, a quienes corresponden la dirección superior, y la dirección administrativa y técnica, respectivamente.

2

² ROJAS Juan. (2020) MODELACIÓN Y ANÁLISIS DEL SISTEMA CHILENO DE VOTACIÓN, Universidad de Chile. p. 7.



Dentro de sus tareas destacan la de administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral; la de supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre campañas electorales y su financiamiento y el cumplimiento de las normas que regulen las actividades propias y ámbitos de acción de los partidos políticos, con pleno respeto por la autonomía de estos y su financiamiento, entre otras, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Nº 18.556.3

Si bien ambas instituciones gozan de cierto prestigio a nivel nacional por su trabajo, no han pasado desapercibidas las críticas que se viene esbozando desde hace algunos años, toda vez que no han existido modificaciones sustanciales para modernizar estos órganos y proyectarlos a las exigencias y sensibilidades del siglo XXI. En particular, hay algunos cuestionamientos relativos a su orgánica y sobre el nombramiento de sus integrantes —que es visto como muy politizado, particularmente tratándose del SERVEL—, la cantidad de los funcionarios que componen estas instituciones —que con el aumento de los procesos eleccionarios se ha evidenciado con más fuerza—, y las inhabilidades que deben existir para ejercer ciertos cargos dentro de estas estructuras.

Desde el punto de vista sus funciones, en el caso del TRICEL, existe una dispersión y ampliación en sus funciones, pues actualmente no sólo resuelve causas dentro del marco original –procesos electorales nacionales o locales–, sino también sobre materias que no le eran propias, como la resolución sobre elecciones de asociaciones gremiales, asociaciones de derecho público, elecciones en sindicatos o solicitud de declaraciones de membresía legítima dentro de instituciones privadas o públicas.

Lo anterior ha sobrecargado la tarea de dicho órgano, y vuelve su trabajo menos expedito, atendida su configuración interna. A la luz del análisis de la legislación comparada sobre la materia y de la variopinta jurisprudencia del TRICEL, se ha señalado que el camino correcto sería restringir ciertas funciones de los órganos electorales jurisdiccionales –trasladándolas a los administrativos— mediante una enunciación legal realizada con mayor minuciosidad.

Incluso se han levantado tesis más disruptivas que hablan de una distribución progresiva de funciones entre ambos organismos con el objetivo de fortalecer al SERVEL en desmedro del TRICEL hasta eliminarlo, formando una sola institución que abarque ambas labores,⁴ lo que de momento no se ve como apropiado.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa contempla un capítulo denominado "Tribunales Electorales y Servicio Electoral", con dos títulos, el primero de ellos relativo a la "Tribunales Electorales" y el

⁴ HASBÚN, Cristóbal. (2016) TRICEL: Historia, legislación comparada y revisión de sus funciones. CEP. P. 28.

³ Servicio Electoral. Disponible en https://www.servel.cl/servicio-electoral-de-chile/



segundo sobre el "Servicio Electoral", con un total de cuatro artículos, que tiene como objetivo hacerse cargo de algunas de las críticas esbozadas sobre estos órganos

El primer título propuesto, con tres artículos, se refiere a la justicia electoral. El artículo primero de la propuesta, sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, señala sus características, determinándolo como un órgano autónomo que conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolviendo las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos, y de los plebiscitos nacionales y las demás atribuciones que pueda establecer la ley respectiva.

En cuanto a la composición del TRICEL, será integrado por cinco juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial, estableciendo sus formas de elección, con una duración de seis años en el cargo, en este sentido se modifica el procedimiento de nombramiento para ejercer los altos cargos en ambas instituciones, dejando de lado la discrecionalidad y dando paso a un sistema que busque profesionales que deban pasar por un "cedazo" más efectivo para estos importantes cargos. En este mismo orden de ideas, se establecen una serie de prohibiciones e incompatibilidades para quienes ejercerán como juezas o jueces del Tribunal Calificados de Elecciones.

Este primer artículo finaliza con un mandato a la ley, para regular la organización y funcionamiento del TRICEL, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.

El segundo artículo propuesto, a partir de principio de equidad territorial y considerando especialmente el aumento de los procesos eleccionarios a nivel regional y comunal –producto de la descentralización política que se espera con la Nueva Constitución–, establece los tribunales electorales regionales, compuestos de tres juezas y jueces, y la forma de su designación, que serán los órganos encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional y comunal –gobiernos regionales, de integrantes de las asambleas legislativas regionales, y de los gobiernos locales, entre otras–, y resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a las y los candidatos electos, de los plebiscitos regionales o comunales, y las demás que la ley les encomiende. Se determina su composición y duración en el cargo de las juezas y jueces de los tribunales electorales regionales en seis años, al igual que en el caso del TRICEL.

Para finalizar el primer título, el tercer articulado se refiere al financiamiento necesario para los tribunales electorales en general, el cual se determinará anualmente en la ley de presupuestos.

El título segundo está integrado por un solo artículo, que desarrolla las bases del Servicio Electoral, estableciéndolo como un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Dentro de sus funciones se encuentran la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre



transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale la ley respectiva.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes, además se estipula la integración y duración en su cargo que será de nueve años, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada tres años.

Cabe destacar la inclusión del Consejo de Alta Dirección Pública para elaborar las nóminas de candidaturas a asumir los cargos en el SERVEL, para velar que las instituciones estén dotadas –a través de concursos públicos y transparentes– de funcionarias y funcionarios con probada capacidad de gestión y liderazgo para ejecutar de forma eficaz y eficiente las políticas públicas definidas por la autoridad.

III. PROPUESTA DE ARTICULADO.

Capítulo ... Tribunales Electorales y Servicio Electoral

Título I. Tribunales Electorales

Artículo Del Tribunal Calificador de Elecciones. Un órgano autónomo, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial, en la siguiente forma:

- a) Tres jueces de la jurisdicción ordinaria, designados por el Consejo de Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.
- b) Dos ciudadanas o ciudadanos, designados por el Congreso, que hubieren ejercido el cargo de parlamentaria o parlamentario, habiendo cumplido su periodo completo, sin sanciones del comité de ética del órgano legislativo respectivo y que, por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad, quienes deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato o candidata a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.



Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.

El cargo de jueza o juez del Tribunal Calificador de Elecciones será incompatibles con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra funcion o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de jueza o juez del Tribunal Calificador de Elecciones serán incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por el aporte de capital, o en organizaciones que realicen, con o sin fines de lucro, actividades de asesoría o apoyo parlamentario o a partidos políticos.

El Tribunal Calificador de Elecciones procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.

Artículo De los tribunales electorales regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional y comunal, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a las candidaturas que resultaran electas, de los plebiscitos regionales o comunales, y las de más que la ley les encomiende; asimismo conocerá de los plebiscitos regionales o comunales, y tendrán las demás atribuciones que la ley les encomiende.

Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados en la siguiente forma:

- a) Dos juezas o jueces de la jurisdicción ordinaria, designados por el Consejo de Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.
- b) Una ciudadana o ciudadano, designado por la asamblea legislativa regional respectiva, de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogada o abogado por un plazo no inferior a tres años, en la respectiva región.



Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario ni integrante de una asamblea legislativa regional, candidato o candidata a cargos de elección popular, ni dirigente de partido político.

Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de los tribunales electorales regionales y regulará su organización y funcionamiento, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.

Artículo Financiamiento del Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos los fondos necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Título II. Servicio Electoral

Artículo Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso, adoptado por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio, siendo elegidos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de la Alta Dirección Pública. Las y los consejeros durarán nueve años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada tres años.

Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Congreso por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces en ejercicio.



La ley establecerá la organización y atribuciones del Servicio Electoral, su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto de su personal.

IV. FIRMAS.

DANIEL BRAVO SILVA
Convencional Constituyente

Distrito 5

Ingrid Villena Narbona
Convencional Constituyente Distrito 13

INGRID VILLENA NARBONA Convencional Constituyente Distrito 13 FRANCISCA ARAUNA URRUTIA
Convencional Constituyente
Distrito 18

CÉSAR URIBE ARAYA 15.677.404-9

CESAR URIBE Convencional Constituyente Distrito 19 Aprious Ampren

ADRIANA AMPUERO Convencional Constituyente Distrito 26

NATALIA HENRIQUEZ
Convencional Constituyente
Distrito 9

Loreto Vallejos Dávila 13.912.149-1

LORETO VALLEJOS Convencional Constituyente Distrito 15 FRANCISCO CAAMAÑO
Convencional Constituyente
Distrito 14

FERNANDO SALINAS
Convencional Constituyente
Distrito

Dayyana González Araya
Convencional Constituyente Distrito 3

DAYYANA GONZALEZ
Convencional Constituyente
Distrito 3

